

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00640-00

La abogada MARTHA PATRICIA CASTRO BARRETO, apoderada judicial del demandado CARLOS JAIR CONTRERAS USECHE, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 allegó escrito de transacción suscrito tanto por los demandantes como por los demandados y en el que se solicitó la terminación del proceso por transacción.

En atención a que la solicitud de terminación solo fue presentada por la parte demandada, mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la misma, oportunidad en la que el apoderado judicial de los demandantes, coadyubo la mencionada solicitud de terminación.

Así las cosas y una vez revisado el contenido del contrato de transacción, se observa que la misma se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio origen a este asunto, por lo que la misma será aceptada y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada por las partes en relación con los hechos y pretensiones del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso por **TRANSACCION** de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. **OFICIAR**

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 357797662 OBLIGADOS MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- Por la suma de \$74.999.997.69 por concepto capital insoluto acelerado, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$19.444.446.00 por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018, mas los intereses moratorios desde la fecha que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$8.911.914.82 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.*

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

2º. PAGARE No. 357742187 MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- *Por la suma de \$7.499.999.00 por concepto capital insoluto acelerado, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- *Por la suma de \$13.257.652.13 concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de octubre de 2017 al 16 de marzo de 2018, mas los intereses moratorios desde la fecha que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.*
- *Por la suma de \$1.975.922.03 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.*

3º. PAGARE No. 9007188185-8702 OBLIGADOS MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

- *Por la suma de \$7.616.960 por concepto capital insoluto, junto con sus intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 17 de abril de 2018, se libró orden de pago, corregida mediante proveído del 30 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2020, contra los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La providencia mencionada se notificó a los demandados ROSANGELA DE QUEVEDO VÁRGAS y JORGE ALEXIS TOBAR PINZÓN por aviso recibido el 16 de noviembre de 2018 y la demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, y por tanto no resulta necesario tomas medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No.357797662, 357742187 y 9007188185-8702, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 17 de abril de 2018, corregida

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S
ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS
JORGE ALEXIS TOBAR SOLER

mediante proveído de 30 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.760.000.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Una vez acreditado tanto el emplazamiento al demandado LUÍS ERNESTO OCHOA PRADA y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS como la fijación de la valla, por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el Juzgado ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes.

Vencido el término al que se hizo referencia en párrafo anterior, a través de proveído del 11 de febrero de 2020 se designó al abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem del demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ahora, el artículo 108 del Código General del Proceso dispone que el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas se hará con la inclusión del nombre de la persona emplazada publicado en medio escrito.

Prevé además la citada disposición que una vez efectuada la publicación en prensa, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas con los datos de la persona emplazada, partes y naturaleza del proceso e identificación del Despacho Judicial.

Posterior a ello, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

A su vez, el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demandas las personas emplazadas, esto es, las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De la lectura de los preceptos normativos en cita y de la secuencia procesal expuesta, observa el Despacho que no fue acertado el pronunciamiento del Despacho en auto del 7 de noviembre de 2019 y referente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por término de un (1) mes, sí en cuenta se tiene que por tratarse en principio del emplazamiento al demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA, correspondía el registro de la publicación en medio escrito por el término de quince (15) días y no de la valla.

Así, tampoco resultaba procedente la designación de curador ad litem al demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que debió verificarse por el Juzgado además la inclusión de la valla en el registro correspondiente, esto es, en el de Procesos de Pertenencia, lo cual no ocurrió, pues se procedió únicamente con la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA.

Los anteriores aspectos, deben ser subsanados de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.

Desde esa óptica, se dejará sin efectos el auto del 11 de febrero de 2020, en lo que respecta a la designación del abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como la actuación de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual el abogado ARAUJO A. contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a nombre de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Con relacion a la actuacion del abogado ARAUJO A. frente al demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADO habra de mantenerse incòlume.

En consonancia, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 11 de febrero de 2020, en lo que respecta a la designación del abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. Con relación a la designación del abogado ARAUJO A. como curador del demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADA se mantendrá incolume.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación de fecha 10 de julio de 2020, a través de la cual el abogado JUAN PABLO ARAUJO A. contestó la demanda a nombre de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Con relación a la contestación de la demanda a nombre del demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADA se mantendrá incolume.

TERCERO: INCLUIR el contenido el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONTROLAR por secretaría el término al que se hizo referencia previamente y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de Junio de 2020, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento al demandado RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme la norma citda.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

El abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, apoderado de la parte demandante solicita designar curador Ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y a las sociedades RICARDO MEJÍA E HIJOS EN LIQUIDACIÓN y URBANIZACIÓN EL RECODO LTDA.

Sin embargo, la revisión del expediente permite establecer que si bien la parte demandante, acreditó haber instalado la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se ha realizado su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, actuación necesaria previo a la designación de curador ad-litem a las personas indeterminadas.

Por tanto atendiendo que se encuentra inscrita la demanda y como fueron aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla la cual cumple las previsiones de la norma citada, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente se advierte que una vez transcurrido el término del emplazamiento al demandando RICARDO MEJIA GUTIERREZ, ordenando en auto de 19 de octubre de 2020, y el de inclusión de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia, se designará Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva incluidas las sociedades RICARDO MEJÍA E HIJOS EN LIQUIDACIÓN y URBANIZACIÓN EL RECODO LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

INCLUIR el contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes de conformidad con inciso sexto del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

En auto de 17 de septiembre de 2019 se requirió al Alcalde Local de Kennedy para que allegara copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular 110013331019-2009-00052-00 adelantada ante el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y la Sentencia del 29 de abril de 2014 del TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA – SECCION PRIMERA – SUBSECCION C EN DESCONGESTION, emitida dentro del mismo expediente mencionado.

En atención a la decisión mencionada se comunicó desde el 30 de septiembre de 2019 sin que hasta la fecha se haya remitido la información requerida, resulta necesario reiterar tal solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REQUERIR a la Alcaldía Local de Kennedy para que remita copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular 110013331019-2009-00052-00 adelantada ante el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y la Sentencia del 29 de abril de 2014 del TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA– SECCION PRIMERA – SUBSECCION C EN DESCONGESTION.
OFICIESE.

NOTIFIQUESE.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00120-00

El abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS apoderado de la sociedad demandada Finanzas y Avals S.A.S. – FINAVAL S.A.S., solicitó se re programe la fecha para realizar la audiencia inicial fijada para el 29 de octubre de 2020,

De conformidad con el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, la insistencia a la audiencia solo se podrá justificar mediante prueba sumaria.

Así las cosas, si bien el abogado en su solicitud de aplazamiento, menciona circunstancias de fuerza mayor que obligan al representante legal de la demandada a salir de la ciudad, no aporta prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones; además verificado el certificado de Cámara de Comercio el representante legal de la sociedad tiene un suplente, que puede actuar en sus faltas temporales, por lo que no se encuentra procedente la petición referida.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud del abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS apoderado de la sociedad demandada Finanzas y Avals S.A.S. – FINAVAL S.A.S., de señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

La abogada MARY LUCY ROMERO SUPULVEDA apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la aclaración y complementación del auto de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado ordenó al extremo ejecutante prestar caución por valor de \$34.569.000, para los fines de que trata el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Solicitó que previo a decidir sobre la caución, se ponga en conocimiento el memorial contentivo de la solicitud de caución; se corra traslado de la de las excepciones de mérito y, por último, se complemente la providencia que ordena prestar caución motivando la razón por la que se considera la apariencia del buen derecho de las excepciones propuestas, además se tenga en cuenta por el Despacho que el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago fue resuelto de manera desfavorable.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la solicitud formulada por el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, apoderado judicial del demandando, fue radicada en el Juzgado el 11 de marzo de 2020, en virtud de la cual por auto de 10 de agosto de 2020, se ordenó prestar caución, y se notificó mediante estado electrónico del 11 del mismo mes y año, debidamente publicados en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto tal providencia se encuentra ejecutoriada.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial, de otro lado si bien el artículo 599 del Código General de Proceso, en su inciso 5º. indica que se deberán tener en cuenta la clase de bienes y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, ello no implica que tales consideraciones deban constar en la providencia que ordena prestar la caución a que se refiere la norma citada.

Por el contrario el auto es suficientemente claro, al indicar el monto por el que debe prestarse la caución, el término concedido para dicho fin y la norma que rige el asunto, sin que se hubiera omitido resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de aclaración y complementación será negada.

Con relación a la petición consistente en que se ponga en conocimiento de la abogada de la parte demandante el escrito mediante el cual el ejecutado elevó la solicitud de caución y se le corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, se advierte que los escritos contentivos de la contestación de la demanda, formulación de excepciones, inclusive de la solicitud de caución, fueron radicados en la Secretaría del Despacho el día 10 de marzo de 2020, es decir, previo a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, a partir del 1 de julio de 2020, el Juzgado habilitó la cuenta de correo institucional para los fines y trámite del proceso, y en todo caso mediante auto también proferido el 10 de agosto del mismo año, se advirtió que una vez se acreditara la notificación personal del acreedor hipotecario y transcurrieran los términos previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones de mérito, por lo que la mandataria judicial deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por improcedente la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 10 de agosto de 2020 que ordeno prestar caución al extremo demandante, formulada por la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA apoderada de la parte demandante JOSÉ FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM, por lo antes expuesto.*

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00106-00

CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

INADMITIR la presente demanda de reconvencción, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder con facultad para interponer demanda de reconvencción. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR el poder indicando la clase de proceso para el cual se faculta para demandar en reconvencción. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder de la demanda de reconvencción, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: APORTAR el poder de la demanda de reconvencción, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

QUINTO: ACLARAR y/o ADECUAR cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto el contrato objeto de demanda principal es el No. 2019-04-02 y en la demanda de reconvención se señaló que es el 2019-04-12. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: DESACUMULAR las pretensiones de la demanda pues en cada una se están pidiendo múltiples declaraciones, además de mezclarse con hechos propios de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACLARAR la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que suma pretende que se condene por daños y perjuicios. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión 3) que se solicita que se condenen con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO: DETERMINAR en qué consisten los daños y perjuicios que se reclaman en la pretensión tercera y que ítems comprende cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 16 y 27, por cuanto los aportados son ilegibles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo

electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00106-00

CUADERNO PRINCIPAL

REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

El accionante, señor LIBARDO MELO VEGA, solicita que se adicione o complemente el inciso cuarto del auto admisorio de la demandada en el sentido de ordenar que la publicación de la mencionada providencia para informar a la comunidad de la admisión de esta acción se realice en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En atención a que la solicitud fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo 287 del Código General del proceso y por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se adicionará el inciso cuarto del auto admisorio de 4 de agosto de 2020 en el sentido de ordenar que la comunicación a la comunidad de la admisión de la presente acción se realice en la pagina web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en el MICRO-SITIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el inciso cuarto del auto de 4 de agosto de 2020 notificado en estado del 5 del mismo mes y año, así:

"PUBLICAR la parte accionante, ésta providencia en un diario de amplia circulación o en la pagina Web de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en el MICRO-SITIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de la página web de la Rama Judicial. **OFICIESE"**.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

El accionante, señor LIBARDO MELO VEGA, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1988, solicitó el decreto de medias cautelares, aduciendo su necesidad para que cese la conducta potencialmente perjudicial o dañina de la accionada por la omisión de cumplir el reglamento técnico y las normas aplicables al caso.

Adujo que se debe ordenar la suspensión de la comercialización y el retiro del mercado del producto CHOCOLISTO CHOCOLATE de contenido neto 1000 gramos, por un término de sesenta días, prorrogable hasta por un término igual, así mismo pidió que se ordenara prestar caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

Fundamentó su solicitud en que la entidad accionada ha puesto en circulación el producto mencionado, violando el reglamento técnico aplicable, Resolución 1673 de 2003 y las normas concordantes que buscan proteger a los consumidores de practicas que puedan inducirlos a error, por cuanto desconoce sus deberes legales en el proceso de fabricación y comercialización del producto mencionado, conducta que no solo viola la resolución mencionada, sino también el artículo 78 de la Constitución Política y la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, en relación con el decreto de medidas cautelares el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes.

Sin embargo, no puede perderse de vista que esa facultad del Juez no es ilimitada, sino que debe atender a que con el decreto de las medidas cautelares se prevenga un daño inminente o cese el que se hubiese causado, de modo que esta sea conveniente para las pretensiones de la acción y que con su decreto no se afecte de manera desmedida los derechos del demandado o de terceros. Lo anterior toda vez que, si bien la medida cautelar tiene un fin preventivo, su práctica puede conllevar la vulneración de derechos de terceros.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en materia de acción popular son aplicables en lo pertinente las previsiones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en tratándose de medidas cautelares inominadas indica al Juez que para decretarlas, debe tener en cuenta el criterio de la apariencia de buen derecho, lo cual implica analizar si de conforme al material probatorio, es probable que el derecho que se reclama sea objeto de protección, o las pretensiones perseguidas salgan avante.

En el mismo sentido, y en relación con los criterios que han de tenerse en cuenta para decretar medidas cautelares en acción popular, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de mayo de 2015 indicó que:

"(...) en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"

Así las cosas, puede concluirse que, si bien la Ley concede al Juez una amplia facultad a la hora de decretar medidas cautelares en el trámite de una acción popular, sin embargo debe previamente realizarse un estudio de ponderación de la medida solicitada.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar si, en este caso, se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente justificando, de esa manera, el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante.

En primer lugar, en lo que respecta a la apariencia de buen derecho encuentra el Despacho, sin la intención de sentar su posición sobre el asunto ni de proferir una decisión anticipada, que si se realiza un análisis preliminar del material probatorio hasta ahora obrante en el proceso, no puede afirmarse con certeza que exista una violación a los derechos alegados por el accionante.

En segundo lugar, en la solicitud de la medida cautelar el accionante no acreditó que de la presunta violación de los derechos que da lugar a la acción popular se derive una amenaza o un daño inminente para los consumidores que haga urgente la medida pretendida por el accionante. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el retiro de los productos del mercado es una medida prevista por la Ley para los casos en los que un producto pone en riesgo la seguridad, la salud o la vida de los consumidores

lo cual, a juicio del despacho, no sucede cuando la presunta violación al derecho de información se relaciona con la capacidad del empaque.

Finalmente, considera el Despacho que, en este caso, la medida cautelar solicitada por el accionante, resulta desproporcionada frente al derecho que busca proteger, esto es, el derecho de información de los consumidores. En efecto, retirar los productos de la empresa accionada del mercado, generaría un perjuicio desproporcionado al demandado, más aún cuando la violación alegada, que vale la pena mencionar es el objeto del debate probatorio de la acción popular, no pone en peligro derechos personalísimos de los consumidores como podría ser, por ejemplo, la vida o la salud.

Por lo anterior, considera el Despacho que el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de la comercialización y el retiro del mercado del producto CHOCOLISTO CHOCOLATE de contenido neto 1000 gramos, por un término de sesenta días no es procedente en la medida en que i) no existe un daño o una amenaza a los consumidores debidamente acreditada en el proceso y ii) el decreto de la medida cautelar resulta desproporcionada para la proteger el derecho alegado por el accionante.

En lo que se refiere a la caución solicitada por el accionante, considera el Despacho que esta medida no resulta útil para las pretensiones de la acción popular ni para la protección de los derechos alegados por el accionante, más aún teniendo en cuenta que la medida cautelar que se pretende garantizar con la caución no va a ser decretada en el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el señor LIBARDO MELO VEGA por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

El abogado MARTIN GIOVANI ORREGO M, apoderado judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., en escrito de 12 de agosto de 2020, solicitó se remita es escrito de demanda y sus anexos, con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal de su representada.

Agregó que a contrario de lo expresado por el accionante, no se remitió la demanda y sus anexos como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tanto a la fecha no puede tenerse como notificada personalmente a su representada.

Tal como se expresó en auto proferido en la misma fecha que el presente, las actuaciones adelantadas por el accionante para notificar personalmente a la sociedad accionado no fueron tenidas en cuenta pues no se ajustaron a lo preceptuado en los artículos 6º y 8º del citado Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito presentado por el abogado ORREGO MOSCOSO, con el cual aporta poder que le fuera otorgado por LILIANA MARIA MEJIA ROJAS representante legal de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., es claro que se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º. del artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de la mencionada disposición cuando se constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, al abogado **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO**, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente acción a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** el **23 de octubre de 2020**, fecha en que se notifica por estado la presente providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

El accionante, señor LIBARDO MELO VEGA, en aras de acreditar la notificación personal de la sociedad demandada, informa que conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 notificó vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda y aporta copia del correo electrónico enviado a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.

Revisado el contenido del mensaje de datos remitido a las 9:06 a.m. del 6 de agosto de 2020, se observa que el accionante indicó de manera errada el numero de radicación de la acción pues se refirió que el auto admisorio era de la acción popular 2020-2010, y que la misma cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito, lo que motivó que posteriormente remitiera en la misma fecha a las 9:18, nuevo mensaje en el que subsana tal inconsistencia indicando que el procesos corresponde al 2020-00198 el cual cursa en el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., adjuntando el auto admisorio de 4 de agosto de 2020.

Debe determinarse entonces si el trámite adelantado por el accionante para notificar personalmente de la presente acción a la parte demandada se adelantó válidamente, para lo cual debe tenerse en cuenta que la presente acción se inició en vigencia del Decreto 806 de 2020.

*Conforme el artículo 6º del Decreto citado, al momento de presentar la demanda habrá de indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y en su inciso cuarto dicha norma prevé que el demandante al presentar la demanda **simultáneamente**, deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Revisado el proceso se observa que la demanda se presentó el 21 de julio de 2020 a través de el correo electrónico "demanda en Línea Rama Judicial" y el

27 del mismo mes y año el accionante remitió correo electrónico a la sociedad demandada, donde le informa que envía la demanda radicada en la rama judicial y adjunta la misma y sus anexos.

Si bien el demandante con las actuaciones mencionadas pretendió dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en realidad, no lo hizo en debida forma, pues tal disposición prevé que el envío de la demanda y los anexos a la demandada debe hacerse de manera **simultanea**, esto es, al mismo tiempo, con la presentación de la demanda, y no días después como lo realizó.

Así las cosas, al no haberse remitido la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, en la oportunidad mencionada, no bastaba para tenerla por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el envío del mismo, sino que era necesario adjuntar al mensaje de datos, la demanda y sus anexos como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que tales actuaciones impiden tener por realizada la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA las actuaciones adelantadas por el demandante, para notificar personalmente de la presente acción a la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1. del artículo 84 *ibídem*, esto es determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59, hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO